



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0351-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018. El diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-38/2018 y SUP-JRC-39/2018 acumulados, en los que revocó una resolución del Tribunal Local, para el efecto de que el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido en un plazo de cinco días realizaran un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, para que cada uno de éstos, de manera individual, registrara su candidatura al cargo referido. El veintitrés de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución en la que se pronunció sobre la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por el PRI. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal local, al resolver los juicios y sus acumulados; revocó la parte del acuerdo citado en el numeral anterior, relativa a la no procedencia del registro como candidato a la gubernatura del Estado de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por el PVEM, PMC y CU; y ordenó a la responsable que dentro del término de seis horas registrara al candidato de referencia.

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el actor presentó ante esta Sala Superior juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local mediante la cual se revocó la resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Local, y, entre otras cuestiones, ordenó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la gubernatura de Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por el PVEM, PMC y CU.

Al respecto considera que tal registro viola el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el principio de certeza jurídica y a la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el candidato registrado no se separó del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la anticipación debida para ser elegible, es decir, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

Además, considera que la resolución impugnada adolece de incongruencia y falta de exhaustividad ya que a pesar de que al Tribunal Local se le planteó que exteriorizar la voluntad para separarse del cargo no era suficiente para cubrir el requisito de legibilidad, solo analizó el documento en el que se solicita la licencia sin examinar los hechos posteriores y documentos que comprueban que el candidato continuó desempeñando funciones del cargo con posterioridad a la solicitud de licencia. Esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado.

Esta Sala Superior considera que tampoco tiene interés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales. En ese sentido, de estimar procedente su pretensión no se traducirían en un beneficio directo y específico para el actor, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participa como competidor.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político- electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

Pues, José Francisco Hernández Gordillo no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del Instituto Local que no se registre a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, razón por la cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la resolución del Tribunal Local que ordenó al Consejo General del Instituto Local el registro del referido candidato. Esto es así, pues el análisis y, en su caso, la revocación del registro cuestionado, únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con interés jurídico directo o que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general.

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.